



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y DEROGA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO.**

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario "**Fuerza Popular**", por iniciativa del congresista **Carlos Fernando Mesía Ramírez**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

**"Ley que modifica y deroga artículos del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado".**

**Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 129°, 141° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, bajo los términos siguientes:**

**Artículo 5°.- Creación de plazas notariales.**

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a) Una provincia contará con **2 notarios por cada 25,000 mil habitantes.**
- b) **Al menos un notario en los distritos con menos de 25,000 mil habitantes, en función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial del distrito, que se determina con la información que se obtiene del el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).**
- c) **La cantidad de plazas vacantes por provincias son establecidas anualmente por los Colegios de Notarios de los departamentos. En los departamentos que no cuentan con**

**Colegio de Notarios, el número de plazas vacantes lo establece la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, de acuerdo con la información que se obtiene del Instituto Nacional de Estadística e Informática.**

**En el departamento de Lima el número de las plazas vacantes las declara el Colegio de Notarios de Lima; y en la Provincia Constitucional del Callao, el Colegio de Notarios del Callao.**

- d) **Con el número de plazas vacantes establecidas por los colegios de notarios o por la Junta de Decanos de Colegios de Notarios, el Consejo del Notariado determinará las plazas vacantes que corresponden a cada distrito de las provincias que conforman un departamento.**

**Artículo 6°.- Ingreso a la función notarial.**

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ley.

**Las etapas de evaluación durante el concurso son:**

- 1. Calificación del currículum vitae, con un peso promedio del treinta (30) por ciento.**
- 2. Examen escrito, con un peso promedio del cincuenta (50) por ciento; y,**
- 3. Entrevista personal con un peso promedio del veinte (20) por ciento.**

**Las etapas del proceso de evaluación no son precluyentes. Cumplido el concurso en su totalidad, el puntaje final se obtiene al promediar las tres etapas del concurso. No hay puntaje mínimo.**

**La calificación del currículum vitae será realizada por los miembros del Jurado Calificador quienes elaboran un cuadro con los puntajes de todos los postulantes.**

**El examen escrito será objetivo y versará sobre las disciplinas jurídicas de acuerdo al balotario vigente a la fecha de la convocatoria del concurso, el cual será llevado a cabo por una institución universitaria designada por el Consejo del Notariado. Concluido el examen escrito, el Jurado Calificador procesará las tarjetas de respuesta en el sistema informático a fin de obtener los resultados inmediatamente, sentándose el resultado en el acta respectiva.**

El examen oral se efectuará en acto público. El postulante desarrollará el tema académico que le sea designado por sorteo entre las disciplinas jurídicas. Adicionalmente, el examen oral comprenderá preguntas sobre su trayectoria personal, cultura general y principios éticos.

Concluida la calificación final, el Jurado Calificador procede a elaborar el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso y el promedio final en orden de mérito. El Jurado Calificador publicará el resultado del concurso, consignando exclusivamente los nombres de los postulantes que hayan ocupado plaza vacante.

El postulante que alcance el mayor puntaje elegirá la plaza de su preferencia, y así sucesivamente los demás que por orden de mérito hubieran obtenido las mejores calificaciones, hasta cubrir todas las plazas vacantes.

En caso de que dos o más postulantes alcanzaren igual puntaje, tendrá preferencia quien haya obtenido mayor nota en la calificación del examen escrito. De subsistir la igualdad se optará por el postulante que haya obtenido mayor nota en la calificación del currículum vitae. Asimismo, de continuar el empate se optará por el postulante que haya obtenido la mayor nota en el examen oral. Si pese a lo anterior persiste el empate, el Jurado Calificador declara ganadores a los dos postulantes, aun cuando se exceda con ello el número de plazas exigidas por ley.

#### Artículo 7º.- Forma de los concursos.

Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10º de la presente Ley.

En caso de que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor a **cinco (5) años** y siempre que en los últimos cinco (5) años no tenga sanciones, tendrá una bonificación máxima de **dos (2) puntos** en su nota curricular.

#### Artículo 9º.- Convocatoria a plazas vacantes.

Las plazas para cubrir la función de notario público son convocadas, anualmente, por el Consejo del Notariado. Si hasta el 15 de diciembre de todos los años los Colegios de Notarios o la

**Junta de Decanos de Colegios de Notarios no cumplen con establecer el número de plazas vacantes; o si el Consejo del Notariado incumple también con su deber de convocar a concurso público, los Colegios de Abogados, proceden de pleno derecho y sin más trámite, en el día 15 de enero de todos los años, a establecer la cantidad de plazas por distrito en cada provincia de departamento y a convocar el respectivo concurso público de méritos.**

**En este caso excepcional, las plazas para cubrir los cargos de notarios serán determinadas y convocadas por el Colegio de Abogados de la provincia a la que pertenezca el distrito que necesite completar las plazas de notarios. Si no hay Colegio de Abogados en la provincia, la convocará el Colegio de Abogados del departamento. Si no hay Colegio de Abogados en el Departamento, lo convocará el Colegio de Abogados de Lima.**

**Para cubrir las plazas notariales del departamento de Lima, las convocará el Colegio de Abogados de Lima y para la Provincia Constitucional del Callao, el Colegio de Abogados de la Provincia Constitucional del Callao.**

**El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en la provincia a la que postuló.**

**Artículo 10º.- Requisitos de los postulantes.**

Para postular al cargo de notario se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser abogado con tres años de antigüedad en la colegiatura y contar con 30 años de edad.**
- c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
- e) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) Estar física y mentalmente apto para el cargo.
- h) Acreditar haber aprobado el examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evaluará los rasgos generales de la personalidad, valores del postulante y **aptitudes** intelectuales requeridos para la función notarial.

### **Artículo 11º.- El Jurado Calificador.**

El Jurado Calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) **El Decano del Colegio de Notarios de la provincia o departamento, según corresponda, en ese orden, para el que se convoca el concurso. De no existir Colegio de Notarios en la provincia o departamento, lo integra un representante del Colegio de Notarios de Lima. El Decano del Colegio de Notarios preside el Jurado Calificador.**
- b) **El Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial, quien no podrá ostentar título de notario ni postular a plaza alguna. Si el Decano del Colegio de notarios no asiste o está impedido de asistir, el Jurado calificador es presidido por el Decano del Colegio de Abogados que corresponde.**
- c) **Un representante del Ministerio de Justicia designado mediante Resolución Ministerial.**
- d) **El Presidente del Consejo del Notariado, o su representante.**
- e) **El Jefe de la Zona Registral de los Registros Públicos o su representante.**

No pueden postular para ocupar las plazas de notarios, en ningún lugar de la República, los parientes del jurado calificador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y cuarto grado de afinidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 237º del Código Civil.

El concurso se llevará a cabo una vez convocado por el respectivo Consejo del Notariado, aunque alguno de los integrantes del Jurado Calificador no haya sido nombrado.

El quorum para la instalación y funcionamiento del Jurado calificador es de tres miembros. Si alguno de sus miembros es renuente a integrarse, el Presidente del Jurado Calificador incorpora a un representante de la Cámara de Comercio de Lima para que lo reemplace.

### **Artículo 12º.- Expedición de Título.**

Concluido el concurso público de méritos de ingreso a la función notarial, **el Jurado Calificador comunicará los resultados al Ministerio de Justicia** para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes aprobados y para la expedición de títulos por el Ministro de Justicia.

En caso de renuncia del concursante ganador antes de la expedición del título, **el Jurado Calificador** podrá asignar la plaza vacante al siguiente postulante aprobado respetando el orden de mérito del correspondiente concurso.

En caso de declararse nulo o desierto una parte o la totalidad del concurso público de méritos, **el Jurado Calificador procederá a realizar nuevo concurso hasta completar todas las plazas vacantes.**

**El postulante que no haya obtenido una plaza y se encuentre en desacuerdo con los resultados del concurso puede interponer demanda contencioso-administrativa, una vez agotada la vía previa. En caso de que el Poder Judicial declare fundada la demanda en sentencia judicial firme y definitiva, el Ministro de Justicia, sin más trámite, procede a expedir el título que corresponda.**

**Si como resultado de la sentencia, es necesario declarar la nulidad del nombramiento de uno o más notarios o de todo el concurso, tal declaratoria no enerva la validez de los actos de los notarios cuyas designaciones se ven afectadas con la resolución judicial.**

**Es obligatorio el emplazamiento de los notarios que pudiesen verse afectados por la sentencia a emitirse en los juicios donde se cuestiona su designación o la validez del concurso público. La demanda se interpone contra el Jurado Calificador, el mismo que será representado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia.**

#### **Artículo 129°.- Definición.**

Los colegios de notarios **son instituciones autónomas que actúan** como personas jurídicas de derecho público. Su funcionamiento se rige por un estatuto que deberá ceñirse a la presente Ley y su reglamento.

#### **Artículo 141°.- Conformación del Consejo del Notariado.**

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) **El representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, elegido por mayoría simple, en Asamblea que se reúne para tal efecto.**
- c) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue.
- d) **El Decano del Colegio de Abogados de Lima, sin posibilidad de delegar su membresía; y,**
- e) **El Decano del Colegio de Notarios de Lima, sin posibilidad de delegar su membresía.**

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.

#### **Artículo 142°.- Son atribuciones del Consejo del Notariado:**

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine.
- c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.

- d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios.
- e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.
- f) Realizar visitas de inspección opinadas e inopinadas a los oficios notariales, pudiendo designar a personas o instituciones para tal efecto.
- g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios, relativas a la supervisión de la función notarial.
- h) Resolver en última instancia como Tribunal de Apelación sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.
- i) Designar al Presidente del Jurado de los Concursos Públicos de Méritos para el ingreso a la función notarial, conforme al artículo 11°.
- j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley.
- k) **Convocar a concurso público de méritos, conforme a lo previsto en la presente ley.**
- l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.
- m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.

- o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.
- p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios.
- q) Ejercer las demás atribuciones que señala la Ley y normas reglamentarias o conexas.

**Artículo 2º.- Modifícase el artículo 21º e incorpórese a este artículo el 21-A del Decreto Legislativo N° 1049, en los siguientes términos:**

**Artículo 21º.- Motivos de cese.**

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13º de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15º de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta **por sentencia judicial.**
- h) Negarse a cumplir con el requerimiento **motivado** del Consejo del Notariado, a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será

declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.

- i) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99° y 100° de la Constitución Política.

En el caso de los literales a), b), c) y d), **el Colegio de Notarios comunicará al Consejo del Notariado para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título; para que proceda a la convocatoria del concurso público de méritos, con la finalidad de llenar las plazas que han sido declaradas vacantes por causal de cese.**

En el caso de los literales **e), f) g) y h)** el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución, **administrativa o judicial.**

Para el caso del **literal i)** el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado.

**Artículo 3°.- Derógase el artículo 22°; el inciso f) del artículo 130° y el inciso i) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera.-

Suspéndase la vigencia de la presente Ley hasta el día siguiente del levantamiento de la emergencia sanitaria. Una vez levantada la emergencia sanitaria, los Colegios de Notarios o la junta de Decanos de los Colegios de Notarios procederán a determinar el número de plazas notariales de sus respectivas jurisdicciones. Producida la determinación de las plazas, el Consejo del Notariado, en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendarios determinará las plazas que le corresponden a cada distrito en cada provincia de departamento. Acto seguido, El Consejo del Notariado convoca al Concurso Público de Méritos procediendo a conformar el respectivo Jurado Calificador.

### Segunda.-

El Ministerio de Justicia procederá a emitir un nuevo reglamento para el concurso público de méritos, a los treinta (30) días de publicada la presente Ley en el diario oficial El Peruano. La omisión en la expedición del nuevo reglamento no impide al Consejo del Notariado ni a los Colegios de Abogados, de ser el caso, a convocar los concursos con el reglamento actualmente vigente.

En tal caso, corresponderá a cada Jurado Calificador interpretar el Reglamento o, de ser el caso, adecuarlo a las disposiciones de la presente Ley.

### Tercera.-

Si en el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Presente Ley, el Consejo del Notariado no procede a determinar las plazas que le corresponden a cada distrito por cada departamento, los Colegios de Abogados procederán conforme a lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley.

### Cuarta.-

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.



Firmado digitalmente por:  
MESIA RAMIREZ Carlos  
Fernando FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/06/2020 13:35:42-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ COSSIO Martha  
Gladys FIR 07980843 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/06/2020 14:59:20-0500



Firmado digitalmente por:  
PICHILINGUE GOMEZ MARCOS  
ANTONIO FIR 25587747 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/06/2020 13:32:33-0500



Firmado digitalmente por:  
VALER COLLADO Valeria  
Carolina FAU 20181749126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28/06/2020 12:10:55-0500



Firmado digitalmente por:  
COLUMBUS MURATA Diethell  
FIR 40826881 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/06/2020 22:17:22-0500



Firmado digitalmente por:  
COLUMBUS MURATA Diethell  
FIR 40826881 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 25/06/2020 22:16:34-0500



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de JULIO del 20 20

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 5650 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:  
TRUJILLO ZEGARRA Gilmer  
FIR 08571708 hard

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 28/06/2020 17:29:30-0500  
CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo occidental existen dos grandes sistemas notariales: el Derecho Inglés o Common Law y el Latino. El de tipo Latino agrupa a todos aquellos países cuya legislación tiene sus orígenes en el Derecho Romano; mientras que el de Derecho Inglés o Common Law, obedece a la casuística.<sup>1</sup>

Los Notarios Latinos no solo garantizan la autenticación de documentos oficiales sino que, actúan como un mecanismo de control sobre la provisión de servicios públicos (generar certeza legal sobre la autenticidad y legalidad de los contratos) y privados (proveen orientación y reducen la necesidad de contar con abogados para ambas partes del contrato).<sup>2</sup>

El sistema de Notariado en el Perú sienta sus bases y fundamentos en el Sistema Notarial Latino (al cual pertenecen la mayoría de notarios). Según la definición de la International Union of Notaries (UINL), el Notario es un profesional del Derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta. Asimismo, encarna en su persona la función pública/privada cuyo interés y eficacia se manifiestan de manera constante al servicio del Estado y de los ciudadanos.<sup>3</sup>

En el Perú, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, (Decreto Legislativo del Notariado), ha establecido que: *"El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los documentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia"*.

<sup>1</sup>MARTÍNEZ HELGUERO, María Belén. "El Notariado Latino en la Argentina y en el Mundo". Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. Pág 292.

<file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Derecho%20Comparado/ARGENTINA/RNCba-89-2008-14-Historia%20Notario%20latino.pdf>

<sup>2</sup> INDECOPI. "Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú" Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Diciembre, 2014. Pág 11

[https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/ABOG\\_001\\_2014\\_ST\\_CLC.pdf](https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/ABOG_001_2014_ST_CLC.pdf)

<sup>3</sup> Unión Internacional del Notariado (UINL)

<file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Documentos/Union%20Internacional%20del%20Notariado.pdf>

A modo de acotación, precisamos que concordamos con la posición del Instituto Libertad y Democracia (ILD) en cuanto a que se propicie la expansión de los servicios notariales, lo cual permitiría abrir oportunidades a las nuevas generaciones, flexibilización de las normas para el ejercicio de la función notarial, de modo que los propios notarios puedan realmente competir entre ellos y que sea la eficiencia y no la antigüedad o la posición geográfica lo que discrimine los ingresos de unos frente a otros. Las organizaciones gremiales de los notarios se encuentran desfasadas de los grandes cambios, la actuación del notariado está conformada por prácticas restrictivas de la competencia.<sup>4</sup>

El Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado establece, según su disposición 5.1, parágrafo a) y siguientes, que por cada cincuenta mil habitantes una provincia debe contar con no menos de dos notarios; y por cada cincuenta mil habitantes adicionales con un notario adicional. También pueden establecerse nuevas plazas de notarios en función "*a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia*" [artículo 5.1 inciso c)]. Asimismo, se indica que "*la localización de las plazas es determinado por el Consejo del Notariado...*" [artículo 5.2.].

Nada de esto se cumple en la actualidad. El artículo 5° y los otros que en este Proyecto de Ley se propone su modificación, están vigentes, pero no rigen. ¡Son letra muerta!. A lo largo de todo el territorio nacional se hace más que evidente la necesidad de dotar al país de más notarios que los que existen en la actualidad. Ni el Consejo del Notariado ha cumplido con determinar más plazas – pese a que la población aumenta – ni a los Colegios de Notarios les interesa que se cubran ni se aumenten más plazas.

El Perú tiene una población de 32 millones 131 mil 400 habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para el total de sus veintidós (22) distritos notariales a nivel nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 128° del Decreto Legislativo N° 1049. Para dicha población se cuenta con (583) notarios, según se desprende de las Resoluciones Ministeriales de nombramiento hasta la fecha.

---

<sup>4</sup> ALIAGA Luis, BURGA César y otros. "La Guerra de los Notarios". Instituto Libertad y Democracia. Pág 6  
[file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Documentos/la\\_guerra\\_de\\_los\\_notarios.pdf](file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Documentos/la_guerra_de_los_notarios.pdf)

Nº	Departamento	Capital	Población	Numero de Notarios
			-2017	
1	Amazonas	Chachapoyas	379 384	10
2	Áncash	Huaraz	1 083 519	20
3	Apurímac	Abancay	405 759	9
4	Arequipa	Arequipa	1 382 730	32
5	Ayacucho	Ayacucho	616 176	15
6	Cajamarca	Cajamarca	1 341 012	17
7	Callao	Callao	994 494	29
8	Cusco	Cusco	1 205 527	36
9	Huancavelica	Huancavelica	347 639	6
10	Huánuco	Huánuco	721 047	20
11	Ica	Ica	850 765	33
12	Junín	Huancayo	1 246 038	22
13	La Libertad	Trujillo	1 778 080	30
14	Lambayeque	Chiclayo	1 197 260	29
15	Lima	Lima	9 485 405	142
16	Loreto	Iquitos	883 510	16
17	Madre de Dios	Puerto Maldonado	141 070	3
18	Moquegua	Moquegua	174 863	7
19	Pasco	Cerro de Pasco	254 065	6
20	Piura	Piura	1 856 809	29
21	Puno	Puno	1 172 697	22
22	San Martín	Moyobamba	813 381	25
23	Tacna	Tacna	329 332	11
24	Tumbes	Tumbes	224 863	6
25	Ucayali	Pucallpa	496 459	8

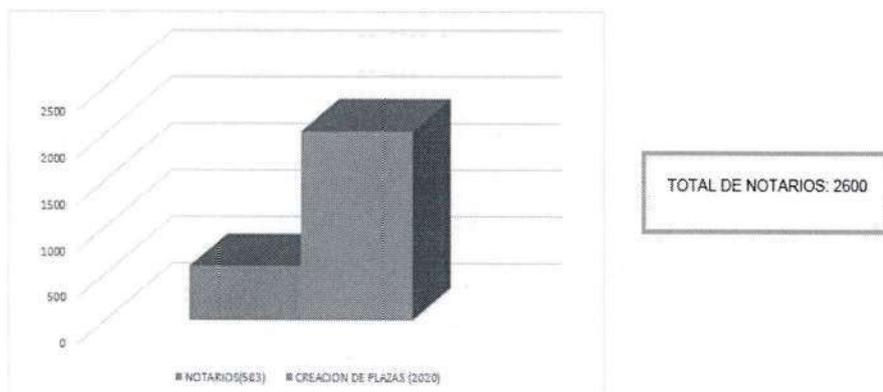
Fuente: Censos Nacionales XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizado en octubre de 2017, Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, Consejo del Notariado.  
Elaboración: Despacho Congresal

### CUADRO N° 1

Con la aprobación del presente proyecto de ley se crearían dos mil veinte (2020) plazas a nivel nacional, lo que significaría en la práctica un total de dos mil seiscientos (2,600) notarios para una población de aproximadamente treinta y dos millones ciento treinta y un mil cuatrocientos (32'131,400) habitantes, según datos que se pueden ver en la plataforma del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Con esta variación prudente pero necesaria disminuiría la demanda por el servicio notarial y subiría la oferta en beneficio de los usuarios. Esto significaría

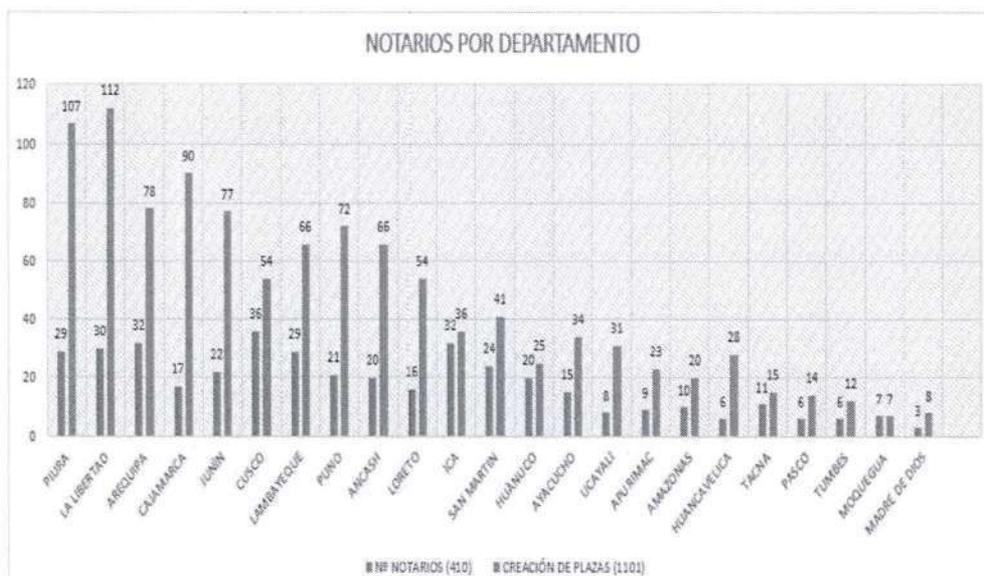
menores precios, mayor competitividad y rapidez en las transacciones comerciales. Pero sobre todo, va a significar que en el Perú se acabe con un problema de "embotellamiento" en la designación y creación de nuevas plazas notariales. Asimismo, una mayor oferta laboral para los abogados de todo el país. Debe tenerse en consideración, que solo en Lima y solo tomando en cuenta el número de abogados que tienen colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima, los profesionales del Derecho estarían bordeando la suma de sesenta mil (60,000). En otras palabras, son sesenta mil abogados sin contar los colegios del Callao, Lima Norte, Lima Centro, entre otros. Se calcula que en el Perú, aproximadamente existen 130,000 abogados.



## CUADRO N° 2

En el cuadro N° 2, según el análisis de los 23 departamentos del Perú que no incluye a Lima, se observa la cantidad de notarios activos en cada departamento (color azul), encontrando que los departamentos con el menor número de notarios son de tres (3) en Madre de Dios, seguidos de seis (6) notarios en Tumbes, Cerro de Pasco y Huancavelica. Asimismo, los departamentos (sin contar Lima) con mayor cantidad de notarios son: La Libertad con treinta (30) notarios, Piura con veintinueve (29) notarios, Cajamarca con diecisiete (17) notarios, Arequipa con treinta y dos (32), Junín con doce (12) notarios y Puno con veintiuno (21) notarios.

En suma, se observa una mayor cantidad de plazas notariales que las que existen en la actualidad en función de la densidad poblacional. En el siguiente cuadro se observa en color naranja las plazas que faltan llenar:



Fuente: Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública s.a.c 2019, Instituto Nacional De Estadística e Informática 2019, Registro Nacional de Notarios y Juntas Directivas - Consejo del Notariado. Elaboración despacho congresal.

### **CUADRO N° 3**

En el cuadro N° 3 se observa que la ciudad de Lima alberga a más de 9 millones 320 mil habitantes distribuidos en (43) distritos, los cuales son atendidos por (142) notarios en ejercicio.

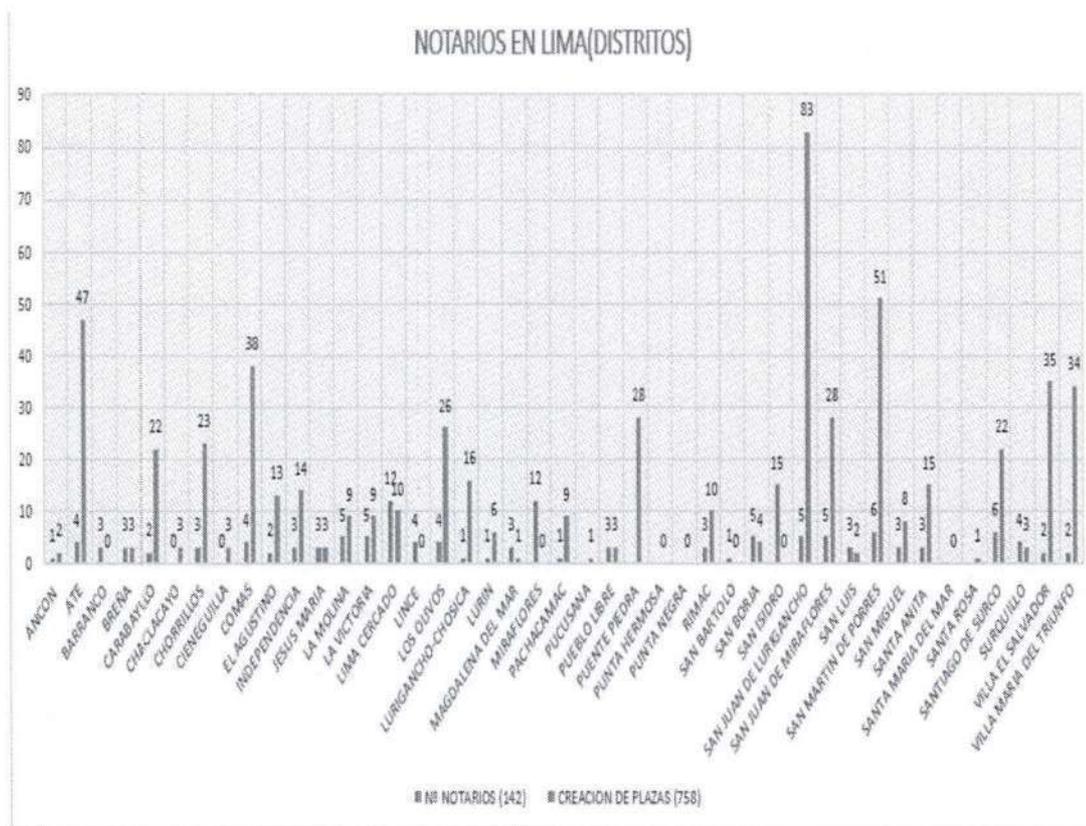
En ese sentido, se analiza la cantidad de notarios (color azul) en proporción a la cantidad de plazas notariales por densidad demográfica que por ley deben existir en cada distrito (color naranja). Como se ve, los distritos de Cieneguilla, Punta Hermosa y Punta Negra no cuentan con ningún notario, no obstante que según la densidad poblacional el distrito de Cieneguilla debería contar con 3 notarios, en tanto que los distritos de Punta Negra y Punta Hermosa estarían sujetos a una evaluación sobre la necesidad de contar con notarios dependiendo del tráfico comercial.

El distrito más ilustrativo es el de San Juan de Lurigancho, que debería contar con (83) notarios, siendo que a la fecha solo cuenta con (5) notarios, pese a ser el más poblado de Lima. El déficit notarial es manifiestamente evidente en los distritos de Ate (47), Carabayllo (22), Chorrillos (23), Comas (38), El Agustino (13), Independencia (14), Los Olivos (26), San Juan de Miraflores (28), San

Martín de Porres (51), Santa Anita (15), Santiago de Surco (22), Villa el Salvador (35) y Villa María del Triunfo (34). El caso más notorio de todos es el de Puente Piedra que debería contar con (28) notarios, pero que hasta la fecha no cuenta con ninguno.

Resulta por lo demás demostrativo que los distritos del Cercado de Lima, San Isidro y Miraflores sean las jurisdicciones que cuentan con mayor número de plazas – 10, 15, 12 respectivamente – lo que podría significar en la práctica una repartición "urbano elitista" de la función notarial en detrimento de los distritos más populosos de la ciudad.

El cuadro nos demuestra que algo está mal y que debe ser cambiado. Este es el gran motivo por el cual las notarías ofrecen en la actualidad un pésimo servicio, no solo en la tramitación de los instrumentos públicos y demás protocolos, sino también en el encarecimiento de los costos.

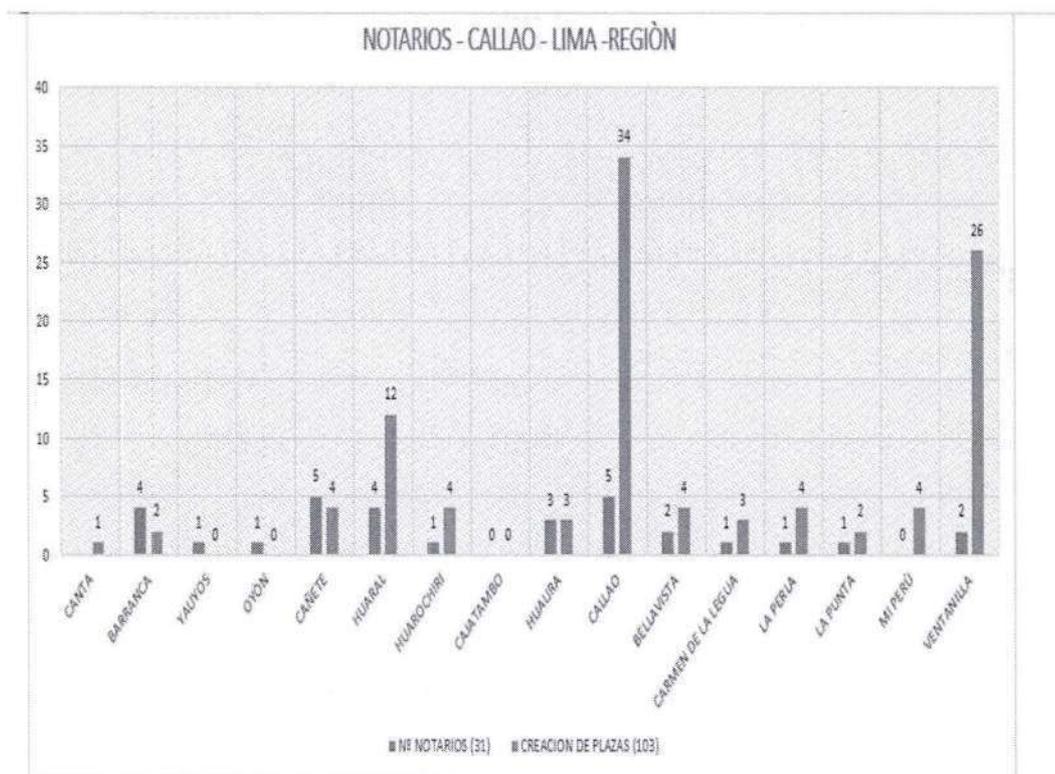


Fuente: Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública s.a.c 2019, Instituto Nacional De Estadística e Informática 2019, Registro Nacional de Notarios y Juntas Directivas - Consejo del Notariado. Elaboración despacho congresal.

**CUADRO N° 4**

En el cuadro N° 4, se observa la Provincia Constitucional del Callao conformada por los distritos siguientes: Bellavista, Carmen de la Legua-Reynoso, Mi Perú, La Perla, La Punta y Ventanilla. Siendo saltante que, de acuerdo a la población del distrito del Callao y Ventanilla, deberían existir treinta y cuatro (34) y veintiséis (26) plazas notariales, respectivamente, mientras que el número de notarios es de cinco (5) y dos (2).

Asimismo, la Región Lima se encuentra conformada por Huarochirí, Cañete, Barranca, Yauyos, Huaral, Huaura, Oyón, Cajatambo y Canta, observándose que en Huaral deberían existir doce (12) plazas notariales y que solo existen cuatro (4) notarios.



Fuente: Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública s.a.c 2019, Instituto Nacional De Estadística e Informática 2019, Registro Nacional de Notarios y Juntas Directivas - Consejo del Notariado. Elaboración despacho congresal.

Del análisis de todos los gráficos, se concluye que existe una contrastante diferencia entre los oficios notariales que existen, según la densidad demográfica establecida por la ley y los notarios activos en los distritos, provincias y departamentos del Perú.

Es preciso señalar que, el número de Notarios en un territorio debe ser suficiente y equitativo para asegurar convenientemente el servicio notarial, el cual debe gozar de legalidad, profesionalidad e imparcialidad que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

A medida que la población aumenta, la magnitud de las transacciones comerciales también se ven incrementadas por el tráfico comercial. Ello trae como consecuencia que, si no se crean nuevas plazas notariales, la demanda por el servicio se incrementa y suben los precios, al mismo tiempo que se deteriora la calidad del servicio.

Ni el Consejo del Notariado ha cumplido con determinar más plazas – pese a que la población asciende– y los Colegios de Notarios como se puede observar no han cumplido con convocar a concurso público. De este modo, la ley tal como está solo sirve para favorecer a unos pocos en perjuicio de la población.

No se necesitan ni siquiera datos estadísticos para demostrar que nos encontramos frente a una escasez de función notarial a lo largo del país, ya que de alguna manera todos hemos sido víctimas y padecemos no solo los elevados costos sino la morosidad en el servicio [“el notario no está, ha salido”. “Venga mañana a recoger su documento legalizado”]. Para nadie es un arcano que esta deficiencia incide en el mercado y en la economía ya que supone una enorme traba “burocrática”, un cuello de botella, en virtud de lo cual medio millar de profesionales han hecho de una función pública el ejercicio de un incomprensible privilegio.

Mediante el presente proyecto de ley se propone acabar de una vez con los problemas que hemos descrito en los párrafos precedentes. A continuación, pasamos a exponer los alcances del Proyecto de Ley, el mismo que cuenta de tres (3) artículos y cuatro (4) Disposiciones Transitorias.

La modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo del Notariado

**Artículo 5°.- Creación de plazas notariales.**

5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a) Una provincia contará con **2 notarios por cada 25,000 mil habitantes.**
- b) **Al menos un notario en los distritos con menos de 25,000 mil habitantes, en función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial del distrito, que se determina**

**con la información que se obtiene del el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).**

- c) **La cantidad de plazas vacantes por provincias son establecidas anualmente por los Colegios de Notarios de los departamentos. En los departamentos que no cuentan con Colegio de Notarios, el número de plazas vacantes lo establece la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, de acuerdo con la información que se obtiene del Instituto Nacional de Estadística e Informática.**

**En el departamento de Lima el número de las plazas vacantes las declara el Colegio de Notarios de Lima; y en la Provincia Constitucional del Callao, el Colegio de Notarios del Callao.**

- d) **Con el número de plazas vacantes establecidas por los colegios de notarios o por la Junta de Decanos de Colegios de Notarios, el Consejo del Notariado determinará las plazas vacantes que corresponden a cada distrito de las provincias que conforman un departamento.**

El presente Proyecto de Ley modifica el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, que señala: "Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios". La modificación propuesta fija una cantidad cerrada de dos (2) notarios y varía la densidad poblacional de 50,000 a 25,000 mil habitantes, en atención al Proyecto de Ley 1223/2011- CR del 07 de junio de 2012<sup>5</sup> que recoge la propuesta presentada por el Proyecto de Ley 1020/2011 - CR y el dictamen emitido por la Comisión de Justicia que ratifica la existencia de dos notarios por cada 25,000 habitantes; a su vez, teniendo en consideración que dicho criterio fuera propuesto por el mismo Colegio de Notarios en su Proyecto de Ley 1271/2011 CP del 14 de junio de 2012.<sup>6</sup>

Asimismo, en el proyecto de Ley se incorpora que, para oficializar la convocatoria del concurso público de notarios, el Consejo del Notariado, debe cumplir con determinar las plazas notariales que corresponden a cada distrito de las provincias que conforman un departamento, en función a la cantidad de plazas establecidas por el Colegios de Notarios o Junta de Decanos de los

<sup>5</sup> SAAVEDRA Vela, Esther. "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Decreto legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado. 07 de junio de 2012.

<sup>6</sup> COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA. "Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Decreto legislativo N° 1049 Decreto Legislativo del Notariado. 11 de junio de 2012.

Colegios de Notarios, previo informe de densidad poblacional, del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Otra inclusión novedosa en el proyecto de ley versa sobre el segundo criterio para la creación de plazas notariales (numeral b) del artículo 5.1). En los distritos con una población menor a 25000 habitantes, podrán tener 1 plaza de notarios si la actividad comercial lo amerita. Para tal efecto, se tendrá en consideración la cantidad de negocios o el tráfico comercial que ofrece los datos proporcionados por la municipalidad competente.

Al respecto, es importante mencionar que el Documento de Trabajo N° 01-2010/GEE de la Gerencia de Estudios Económicos INDECOPI, concluye en la importancia de la actividad económica en la determinación del número de Notarios<sup>7</sup>.

En este mismo orden de ideas, el Informe sobre "Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú" realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, ha señalado:

(...) 59. para convocar a un número de plazas por encima del número mínimo de plazas que ya se habrían cubierto con la aplicación conjunta de los criterios de densidad poblacional y tráfico comercial o actividad económica. Así, por ejemplo, entre otros criterios a analizar, podría evaluarse el número de permisos o licencias solicitadas por los notarios de una determinada provincia y su duración. (...) <sup>8</sup>

Por otro lado, en España el artículo 3° de la Ley del Notariado de fecha 28 de mayo de 1862 estipula: "Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> INDECOPI. Documento de Trabajo N° 01-2010/GEE. Gerencia de Estudios Económicos Agosto de 2011. Pág 46  
<file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Documentos/Mercado%20de%20servicios%20notariales%202010.pdf>

<sup>8</sup> INDECOPI. "Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú" Comisión de Defensa de la Libre Competencia. Diciembre, 2014. Pág 25  
[https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/ABOG\\_001\\_2014\\_ST\\_CLC.pdf](https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/ABOG_001_2014_ST_CLC.pdf)

<sup>9</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Texto Consolidado última modificación del 3 de julio de 2015. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ESPAÑA. Pág 6.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1862/BOE-A-1862-4073-consolidado.pdf>

Finalmente, el proyecto de Ley busca tener una propuesta concreta y sólida para la creación y localización de plazas notariales necesarias para la población mediante una acción conjunta de los Colegios de Notarios, el Consejo del Notariado y de los Colegios de Abogados, según corresponda.

La modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo del Notariado.

Artículo 6°.- Ingreso a la función notarial.

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ley.

**Las etapas de evaluación durante el concurso son:**

1. **Calificación del currículum vitae, con un peso promedio del treinta (30) por ciento.**
2. **Examen escrito, con un peso promedio del cincuenta (50) por ciento; y,**
3. **Entrevista personal con un peso promedio del veinte (20) por ciento.**

Las etapas del proceso de evaluación no son precluyentes. Cumplido el concurso en su totalidad, el puntaje final se obtiene al promediar las tres etapas del concurso. No hay puntaje mínimo.

La calificación del currículum vitae será realizada por los miembros del Jurado Calificador quienes elaboran un cuadro con los puntajes de todos los postulantes.

El examen escrito será objetivo y versará sobre las disciplinas jurídicas de acuerdo al balotario vigente a la fecha de la convocatoria del concurso, el cual será llevado a cabo por una institución universitaria designada por el Consejo del Notariado. Concluido el examen escrito, el Jurado Calificador procesará las tarjetas de respuesta en el sistema informático a fin de obtener los resultados inmediatamente, sentándose el resultado en el acta respectiva.

El examen oral se efectuará en acto público. El postulante desarrollará el tema académico que le sea designado por sorteo entre las disciplinas jurídicas. Adicionalmente, el examen oral comprenderá preguntas sobre su trayectoria personal, cultura general y principios éticos.

Concluida la calificación final, el Jurado Calificador procede a elaborar el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las

**notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso y el promedio final en orden de mérito. El Jurado Calificador publicará el resultado del concurso, consignando exclusivamente los nombres de los postulantes que hayan ocupado plaza vacante.**

**El postulante que alcance el mayor puntaje elegirá la plaza de su preferencia, y así sucesivamente los demás que por orden de mérito hubieran obtenido las mejores calificaciones, hasta cubrir todas las plazas vacantes.**

**En caso de que dos o más postulantes alcanzaren igual puntaje, tendrá preferencia quien haya obtenido mayor nota en la calificación del examen escrito. De subsistir la igualdad se optará por el postulante que haya obtenido mayor nota en la calificación del currículum vitae. Asimismo, de continuar el empate se optará por el postulante que haya obtenido la mayor nota en el examen oral. Si pese a lo anterior persiste el empate, el Jurado Calificador declara ganadores a los dos postulantes, aun cuando se exceda con ello el número de plazas exigidas por ley.**

La modificación propuesta en cuanto a que los resultados de cada etapa de evaluación no tienen nota aprobatoria mínima, por lo que no son eliminatorias para pasar a la siguiente etapa, tiene como finalidad permitir que los postulantes o candidatos puedan ingresar a las plazas notariales convocadas, mediante un proceso de selección justo sobre la base de los principios de meritocracia y transparencia.

*La modificación del artículo 7º del Decreto Legislativo del Notariado*

Artículo 7º.-Forma de los concursos.

Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10º de la presente Ley.

En caso de que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor a **cinco (5) años** y siempre que en los últimos cinco (5) años no tenga sanciones, tendrá una bonificación máxima **de dos (2) puntos en su nota curricular.**

El artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1049, que regula la forma del concurso, tiene que: "Los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial serán abiertos y participarán los postulantes que reúnan los requisitos

exigidos en el artículo 10° de la presente ley. En caso de que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de tres (3) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final".

Sin embargo, el proyecto de ley que modifica este dispositivo encuentra su fundamento en la promoción del derecho a la igualdad y en el logro de la equidad entre los postulantes. Dicho esto, la actual Ley del Notariado, es en la práctica una suerte de "concurso cerrado", ya que son los propios notarios los que realizan la convocatoria y, es a ellos, a los que la ley los beneficia con una bonificación del 5% en su nota promedio final, lo que implica un perjuicio de los nuevos postulantes.

En caso de que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de cinco (5) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 2% de su nota promedio curricular.

En lo referente a la antigüedad, el Proyecto de Ley trae un cambio desde nuestro punto de vista importante. Que para postular se requiere que el notario en su condición de postulante a otra plaza, lo haga solo después de haber cumplido cinco años en el ejercicio notarial, como mínimo y, que en ese lapso, no haya sido pasible de sanción alguna. De esta manera pues, el proyecto busca máxime experiencia en el ejercicio del cargo – si se quiere una bonificación curricular **de dos (2) puntos en su nota curricular** y un mayor celo en el ejercicio de la función, si se quiere postular a otra plaza, al elevar el requisito de tres (3) a cinco (5) años libre de sanciones.

La modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 9°.- Convocatoria a plazas vacantes.

**Las plazas para cubrir la función de notario público son convocadas, anualmente, por el Consejo del Notariado. Si hasta el 15 de diciembre de todos los años los Colegios de Notarios o la Junta de Decanos de Colegios de Notarios no cumplen con establecer el número de plazas vacantes; o si el Consejo del Notariado incumple también con su deber de convocar a concurso público, los Colegios de Abogados, proceden de pleno derecho y sin más trámite, en el día 15 de enero de todos los años, a establecer la cantidad de plazas por distrito en cada provincia de departamento y a convocar el respectivo concurso público de méritos.**

**En este caso excepcional, las plazas para cubrir los cargos de notarios serán determinadas y convocadas por el Colegio de Abogados de la provincia a la que pertenezca el distrito que necesite completar las plazas de notarios. Si no hay Colegio de Abogados en la provincia, la convocará el Colegio de Abogados del departamento. Si no hay Colegio de Abogados en el Departamento, lo convocará el Colegio de Abogados de Lima.**

**Para cubrir las plazas notariales del departamento de Lima, las convocará el Colegio de Abogados de Lima y para la Provincia Constitucional del Callao, el Colegio de Abogados de la Provincia Constitucional del Callao.**

**El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en la provincia a la que postuló.**

Esta modificación al artículo 9º de la Ley del Notariado, revoca la facultad de los Colegios de Notarios para convocar a concursos públicos, lo cual tiene como finalidad acabar con uno de los obstáculos para llevar a cabo la convocatoria de los concursos públicos de notarios, entregando dicha facultad al Consejo de Notariado, órgano autónomo y plural, que en atención a las diferentes visiones de gestión interinstitucional de las entidades que lo conforman, permita convocar las plazas necesarias en los distritos notariales. Los notarios no podrán alegar una transgresión al derecho a la autonomía de los Colegios Profesionales y a la seguridad jurídica, por cuanto la función de convocar a concurso se ha otorgado al mismo Consejo del Notariado, en el cual se encuentran representados por partida doble como miembros de dicho Consejo, los mismos Colegios de Notarios y la Junta de Decanos de Colegios de Notarios.

Adicionalmente se han establecidos plazos, los concursos públicos se llevarán a cabo de forma anual y teniendo como plazo máximo para su realización el 15 de diciembre de cada año. De darse el caso de incumplimiento por parte de los Colegios de Notarios o Junta de Decanos de los Colegios de Notarios en cuanto a la determinación de plazas notariales o la convocatoria de concursos públicos por el Consejo del Notariado. La norma encarga a los Colegios de Abogados de la República la convocatoria a plazas vacantes, por tener una estrecha vinculación con la función notarial.

Según lo señalado en el párrafo precedente, la norma confiere de manera excepcional, a los Colegios de Abogados la competencia de determinar las plazas notariales y convocar a los concursos públicos. En primer rango, a los colegios de abogados de las provincias; si no existe colegio de abogados en la provincia, lo convoca el colegio de abogados del respectivo departamento. Y a

falta de este último, el Colegio de Abogados de Lima. En el caso de las plazas notariales del departamento de Lima, las convocará el Colegio de Abogados de Lima y para la Provincia Constitucional del Callao, el Colegio de Abogados de la Provincia Constitucional del Callao.

No cabe la menor duda que el Proyecto de Ley pretende reforzar el procedimiento para la convocatoria de concursos públicos de notarios, mediante la participación de los Colegios de Abogados en caso de no cumplirse con lo establecido en la ley, teniendo en consideración que dichos colegios han sido creados no solo para velar por el correcto ejercicio de la profesión, si no para promocionar el desarrollo laboral de sus agremiados.

Otra razón importante para permitir que los Colegios de Abogados tengan la potestad – excepcional – de convocar las plazas, cuando los Colegios de Notarios o Junta de Decanos de Colegios de Notarios no las convoquen, es que son la parte interesada, por ser quienes podrán postular a dichas convocatorias y entendiendo que los propios notarios no tienen intención alguna de realizar convocatorias para introducir un mayor número de notarios al mercado porque afectaría la demanda por servicios notariales que actualmente atienden los notarios.

Según lo señalado en el párrafo precedente, la justificación de dicho cambio es en atención a lo indicado en el numeral 73 del Informe sobre "Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú" realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a la negativa de los Colegios de Notarios a informar sobre las vacantes libres y la convocatoria a concurso público, así como la negativa y/o dificultad para realizar convocatorias, una vez que el Consejo del Notariado ha determinado las plazas vacantes por cada Distrito Notarial.<sup>10</sup>

Asimismo, y según se desprende de los numerales 90) y 91) del Informe, los Colegios de Notarios del Callao, Piura/Tumbes, La Libertad y San Martín, en su momento lograron suspender la asignación de las plazas convocadas por el mencionado Concurso Público, afirmando que dicha ley transgredía el derecho a la autonomía de los Colegios Profesionales y a la seguridad jurídica y, que los Colegios de Notarios debían ser los únicos entes encargados de convocar a concurso público para el ingreso a la función notarial, siendo una facultad indelegable.<sup>11</sup>

Es claro observar la resistencia de los Colegios de Notarios, a una mayor competencia en sus respectivos distritos notariales, negando la posibilidad de

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 29

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 33

que puedan asignarse un mayor número de plazas notariales en cada zona geográfica. Por tal motivo, la modificación al artículo 9º de la Ley del Notariado, encarga a los Colegios de Abogados de la provincia o departamento, según corresponda, la determinación de las plazas notariales y la convocatoria a concurso público, en caso los Colegios de Notarios o Junta de Decanos de Colegios de Notarios y el Consejo de Notariado incumpla con sus funciones establecidas en la ley.

Esta modificatoria tiene la finalidad de destrabar el cuello de botella que se ha creado con la falta de convocatoria a nuevas plazas, no obstante que la necesidad del servicio crece a medida que el tráfico de las transacciones aumenta, al igual que la población del país.

La modificación del artículo 10º del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 10º.- Requisitos de los postulantes.

Para postular al cargo de notario se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) **Ser abogado con tres años de antigüedad en la colegiatura y contar con 30 años de edad.**
- c) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
- e) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) Estar física y mentalmente apto para el cargo.
- h) Acreditar haber aprobado el examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado. Dicho examen evaluará los rasgos generales de la personalidad, valores del postulante y **aptitudes** intelectuales requeridos para la función notarial.

El proyecto de Ley modifica los incisos b) y h) del artículo 10º de la Ley del Notariado. Actualmente para ser notario se requiere ser abogado con una antigüedad no menor de cinco (5) años, según el inciso b); y según el inciso h) se requiere aprobar un examen psicológico ante institución designada por el Consejo del Notariado que "evaluará los rasgos de la personalidad, valores del postulante y funciones intelectuales requeridos para la función notarial".

En una revisión del marco normativo comparado podemos observar lo siguiente: En España, se exige ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura. En Chile, si bien es cierto, los notarios son considerados auxiliares de la administración de justicia y son parte del Poder Judicial, deben ser abogados con dos (2) años de ejercicio de profesión. En Colombia, se requiere ser abogado titulado. No siendo abogado, haber ejercido el cargo de notario o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de cinco (5) años. En México, se debe ser abogado con cinco (5) años de ejercicio de profesión y haber realizado prácticas de manera ininterrumpida por un período mínimo de un (1) año en alguna notaría.

En otras palabras, la vigente ley solo exige para acceder a la plaza de notario, contar con título de abogado no menor de cinco (5) años; empero mediante el presente proyecto de ley pretende hacer más flexible los requisitos de los aspirantes; esto es, determinar como requisito no desde el título de abogado, sino a partir de la incorporación a la orden, en otras palabras estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y si no lo hubiere en el Distrito Judicial más cercano además de contar con la edad de treinta (30) años.

Ahora bien, a modo de ejemplo en los últimos años se ha venido exigiendo en reiterados concursos públicos, el contar con colegiatura y constancia de habilitación; pese a las controversias que se han suscitado entorno a este tema, es evidente que, en el caso de los abogados, es obligatoria y necesaria la colegiatura para el ejercicio de la profesión y más aún necesaria para ser notario, por la función de dar fe de diversos documentos públicos.

Por tal razón, dicha modificación se encuentra justificada, con el objetivo que dicho Colegio profesional garantice un control ético en la abogacía. Existe una razón de interés público para ello: la sociedad confía en los abogados el uso de conocimientos técnicos sobre el ordenamiento jurídico en un contexto en el que el resto de ciudadanos, como regla general, lo desconoce.

La finalidad que busca la modificación del literal b) del artículo 10º, respecto a la colegiatura, es revestir de una seguridad jurídica adicional, en torno al cargo de notario y por la función desempeñada. Además de generar mayores oportunidades de empleos a los abogados colegiados, a fin de que puedan acceder a las plazas vacantes y trabajar conforme a sus aptitudes y las demás exigencias que la norma estipula.

Con relación al literal h) del Decreto Legislativo N° 1049, es claro que lo propuesto en nuestro proyecto de Ley, les quita la facultad de convocar las

plazas notariales vacantes al Colegio de Notarios, reemplazándolo por el Consejo del Notariado, quien tiene la facultad de designar la institución para la aprobación del examen psicológico.

Respecto al último párrafo del presente artículo, hemos visto conveniente, no colocar: "El acuerdo del Jurado Calificador en este aspecto es irrecurrible", puesto que a nuestro parecer, vulneraría el debido procedimiento al no ser impugnabile tal decisión de quedar eliminado del concurso ante la pérdida de alguno de los requisitos mencionados en el artículo 10° de la Ley del Notariado, con ello dejamos expedito la libre decisión de impugnar si así lo cree conveniente y según los medios probatorios de cada postulante a la carrera notarial.

La modificación del artículo 11° del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 11°.- El Jurado Calificador.

El Jurado Calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) **El Decano del Colegio de Notarios de la provincia o departamento, según corresponda, en ese orden, para el que se convoca el concurso. De no existir Colegio de Notarios en la provincia o departamento, lo integra un representante del Colegio de Notarios de Lima. El Decano del Colegio de Notarios preside el Jurado Calificador.**
- b) **El Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial, quien no podrá ostentar título de notario ni postular a plaza alguna. Si el Decano del Colegio de notarios no asiste o está impedido de asistir, el Jurado calificador es presidido por el Decano del Colegio de Abogados que corresponde.**
- c) **Un representante del Ministerio de Justicia designado mediante Resolución Ministerial.**
- d) **El Presidente del Consejo del Notariado, o su representante.**
- e) **El Jefe de la Zona Registral de los Registros Públicos o su representante.**

**No pueden postular para ocupar las plazas de notarios, en ningún lugar de la República, los parientes del jurado calificador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y cuarto grado de afinidad, sin**

**perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 237° del Código Civil.**

**El concurso se llevará a cabo una vez convocado por el respectivo Consejo del Notariado, aunque alguno de los integrantes del Jurado Calificador no haya sido nombrado.**

**El quorum para la instalación y funcionamiento del Jurado calificador es de tres miembros. Si alguno de sus miembros es renuente a integrarse, el Presidente del Jurado Calificador incorpora a un representante de la Cámara de Comercio de Lima para que lo reemplace.**

Es preciso indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29933 de fecha 13 de noviembre de 2012, se autorizó de manera excepcional y por única vez, al MINJUS a convocar a concurso público nacional para el ingreso a la función notarial y se introdujo una alternativa en la conformación del Jurado Calificador Especial, el cual debía estar conformado por: (i) el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante (presidente); (ii) el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; (iii) el Presidente del Consejo del Notariado o su representante; (iv) un representante de la Asamblea Nacional de Rectores; y, (v) el Fiscal de la Nación o su representante.<sup>12</sup>

Por tanto, y en el afán de reforzar la independencia del Jurado Calificador, nuestro proyecto de Ley propone eliminar la intervención de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios y en su lugar, propone al Jefe de la Zona Registral de los Registros Públicos o su representante.

Es preciso indicar que en Colombia, los notarios son elegidos a través de concursos públicos organizados por el Consejo Superior de la Carrera Notarial y la Superintendencia de Notariado y Registro, y es en atención al promedio de escrituras públicas que se crean plazas notariales, por lo que se consideró conveniente la incorporación del Jefe de la Zona Registral de los Registros Públicos o su representante, como miembro del Consejo del Notariado, esto debido a la estrecha ligación existente entre el ámbito notarial y registral, y sobre todo porque la SUNARP cuenta con información de los trámites que realizan los Notarios con relación al total de registros de constitución de empresas y transferencias de propiedad inmueble en Lima. Dicha información

<sup>12</sup> MENESES GOMES, Alberto. "Comentarios a la Ley No. 29933 – Ley que modifica las plazas notariales". <file:///C:/Users/Nataly%20Rivera/Desktop/CONGRESO/PROYECTO%20DE%20LEY/EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS/PROYECTO%20LEY%20DEL%20NOTARIADO/Documentos/2%20Alberto%20Meneses%20Gomez%20Comentarios%20a%20la%20Ley%20No.%2029933%20Ley%20que%20modifica%20las%20plazas%20notariales.pdf>

es de utilidad para determinar la cantidad de nuevas empresas o negocios que se han creado en el país, así como para realizar estimaciones monetarias sobre los montos que los ciudadanos han pagado a los Notarios por los registros indicados en dicha entidad, siendo dicho diagnóstico económico un interesante indicativo de que el monopolio del notariado produce buenos recursos para un monopolio notarial y que este proyecto de ley pretende cambiar hacia una verdadera competencia notarial.

La modificación del artículo 12º del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 12º.- Expedición de Título.

Concluido el concurso público de méritos de ingreso a la función notarial, **el Jurado Calificador comunicará los resultados al Ministerio de Justicia** para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes aprobados y para la expedición de títulos por el Ministro de Justicia.

En caso de renuncia del concursante ganador antes de la expedición del título, **el Jurado Calificador** podrá asignar la plaza vacante al siguiente postulante aprobado respetando el orden de mérito del correspondiente concurso.

En caso de declararse nulo o desierto una parte o la totalidad del concurso público de méritos, **el Jurado Calificador procederá a realizar nuevo concurso hasta completar todas las plazas vacantes.**

**El postulante que no haya obtenido una plaza y se encuentre en desacuerdo con los resultados del concurso puede interponer demanda contencioso-administrativa, una vez agotada la vía previa. En caso de que el Poder Judicial declare fundada la demanda en sentencia judicial firme y definitiva, el Ministro de Justicia, sin más trámite, procede a expedir el título que corresponda.**

**Si como resultado de la sentencia, es necesario declarar la nulidad del nombramiento de uno o más notarios o de todo el concurso, tal declaratoria no enerva la validez de los actos de los notarios cuyas designaciones se ven afectadas con la resolución judicial.**

**Es obligatorio el emplazamiento de los notarios que pudiesen verse afectados por la sentencia a emitirse en los juicios donde se cuestiona su designación o la validez del concurso público. La demanda se**

**interpone contra el Jurado Calificador, el mismo que será representado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia.**

El Ministerio de Justicia tiene entre sus funciones supervisar la función notarial. Así se desprende del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado; y del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia (ROF). Por ello, es necesario facultar al Jurado Calificador para que comunique los resultados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad que emita los títulos correspondientes.

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad que el Jurado Calificador, en el caso que las plazas vacantes no se hayan cubierto en su totalidad, debido a actos de nulidad o por declaración de plazas desiertas, pueda convocar nuevos concursos públicos de mérito hasta que se cubra la totalidad de plazas, con la finalidad de garantizar la función notarial en todo el Estado peruano.

En los casos que los resultados del concurso público generen controversia y sean materia de reexamen en la vía jurisdiccional por medio de una demanda Contencioso Administrativa, esta va dirigida en contra del jurado calificador por ser el que llevo a cabo el concurso público, el que a su vez será representado por el procurador público del Ministerio de Justicia. En el caso que la sentencia sea amparada y esta es declarada fundada la demanda, y se encuentre consentida y ejecutoriada, el Ministerio de Justicia una vez notificado con la sentencia judicial cumplirá con lo dispuesto sin trámite alguno.

En los casos que la declaratoria de nulidad de alguna de las plazas del concurso público se deje sin efecto, los actos realizados por los notarios no se verán afectados, gozarán de plena validez. El Proyecto considera además, como innovación que los notarios que puedan verse afectados con los resultados de los procesos judiciales, puedan comparecer a los juicios para garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso en todos sus extremos.

*La modificación del artículo 21° del Decreto Legislativo del Notariado*

Artículo 21°.- Motivos de cese.

El notario cesa por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.

- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13° de la presente ley.
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15° de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.
- g) Sanción de destitución impuesta **por sentencia judicial**.
- h) Negarse a cumplir con el requerimiento **motivado** del Consejo del Notariado, a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.
- i) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99° y 100° de la Constitución Política.

En el caso de los literales a), b), c) y d), **el Colegio de Notarios comunicará al Consejo del Notariado para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título; para que proceda a la convocatoria del concurso público de méritos, con la finalidad de llenar las plazas que han sido declaradas vacantes por causal de cese.**

En el caso de los literales **e), f) g) y h)** el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución, **administrativa o judicial**.

Para el caso del **literal i)** el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del

acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del colegio de notarios donde pertenezca el notario cesado.

En caso de incumplimiento, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el colegio de notarios entregará al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado.

Si bien es cierto que, es una potestad de la Administración Pública deslindar responsabilidades e imponer una sanción como es la destitución, también es verdad que en muchos casos esta sanción administrativa de destitución es recurrida en la vía jurisdiccional, mediante una demanda contencioso-administrativa, donde si son declaradas fundadas se tiene que reponer al notario en su función. De ahí que sea necesario eliminar la suspensión administrativa y suplirla por la destitución judicial. Lo que quiere decir que mientras no hay sentencia firme el notario puede seguir en el ejercicio de sus funciones.

En los órganos jurisdiccionales se puede garantizar que el notario obtenga una decisión debidamente motivada conforme a Ley, a diferencia de los procedimientos disciplinarios que se rigen en base al principio de legalidad y se encuentran imposibilitados de realizar control difuso en caso de controversia de las normas.

En atención a lo expuesto en el Informe de INDECOPI<sup>13</sup> en cuanto a que los Colegios de Notarios no cumplían con comunicar las plazas vacantes por cese, la modificación propuesta permite que, de darse la situación indicada, el Colegio de Abogados que corresponda, determina las plazas notariales para que el Consejo del Notariado proceda a convocar a concurso de pleno derecho, en caso este lo incumpliese, el mismo Colegio de Abogados, realiza la convocatoria de los concursos correspondientes.

#### La modificación del artículo 129° del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 129°.- Definición.

---

<sup>13</sup> Ibidem 29-30

Los colegios de notarios **son instituciones autónomas que actúan** como personas jurídicas de derecho público. Su funcionamiento se rige por un estatuto que deberá ceñirse a la presente Ley y su reglamento.

Es importante precisar que los colegios de notarios no solamente son personas jurídicas de derecho público, sino también que se trata de instituciones autónomas que se conducen de acuerdo a sus estatutos.

En este caso, es importante la participación de los Colegios de notarios debido a que son las instituciones autónomas que determinarán las plazas vacantes en todo el Perú, con ello se garantizará la participación de una institución autónoma vinculada a garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de función notarial, a diferencia del fiscal de la nación, cuya participación no ha tenido la trascendencia en el tiempo de la vigencia de la norma y como defensor de la legalidad, no ha garantizado la presencia de notarios en todo el Perú como se pretende garantizar con esta reforma.

Además, en esta reforma no podrán delegar su representación los Decanos del Colegio de Abogados y Notarios, debido a que es importante que ejerzan las funciones como miembros del Consejo del Notariado, por la importancia que esto reviste, pues con ello se va mejorar el ejercicio de la función notarial en el territorio peruano, y también garantizará la supervisión, sanción y fiscalización de la función notarial en el país.

#### La modificación del artículo 141° del Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 141°.- Conformación del Consejo del Notariado.

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) **El representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, elegido por mayoría simple, en Asamblea que se reúne para tal efecto.**
- c) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue.
- a) **El Decano del Colegio de Abogados de Lima, sin posibilidad de delegar su membresía; y,**

**b) El Decano del Colegio de Notarios de Lima, sin posibilidad de delegar su membrecía.**

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde.

El Proyecto de Ley pretende modificar la conformación del Consejo del Notariado, suprimiendo la participación del Fiscal de la Nación y en su lugar proponiendo a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, con lo cual tendríamos como miembros tanto a la Junta de los Colegios de Notarios como a la Junta de los Colegios de Abogados. De este modo el Consejo del Notariado gana en equilibrio garantizando de este modo transparencia e imparcialidad.

Por otro lado, los notarios siempre tendrán voz y voto sobre las decisiones adoptadas por el Consejo del Notariado, al ser representados por el Presidente de la Junta de Decanos de Colegio de Notarios y por el Decano del Colegio de Notarios de Lima.

*La modificación del inciso k) del artículo 142° del Decreto Legislativo del Notariado*

**k) Convocar a concurso público de méritos, conforme a lo previsto en la presente Ley.**

El inciso k) se encuentra referido, de manera directa, con las atribuciones del Consejo del Notariado respecto a la convocatoria al concurso público de méritos para cubrir plazas de notarios. La ley tal y como está redactada tiene el siguiente tenor:

"Art. 142°.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley"

Se propone la modificación de este inciso por cuanto en nuestra propuesta legislativa, es el Consejo del Notariado quien convoca directamente al Concurso, sin necesidad de solicitar al respectivo Colegio de Notarios que

convoque a concurso, conforme a la modificación del artículo 9° de la Ley del Notariado que se propone.

La derogación del artículo 22° del Decreto Legislativo del Notariado

Consideramos que el artículo 22° de la ley del Notariado es manifiestamente inconstitucional, y a qué establece la suspensión de la función notarial mediante una medida cautelar impuesta por un órgano administrativo cómo es el Consejo del Notariado. Incluso la norma en cuestión sostiene que, presentado el recurso de reconsideración, ello no da lugar a la suspensión de la ejecución de la medida cautelar. La redacción del artículo 22 en cuestión debe ser derogada toda vez que su aplicación es una medida muy severa ante contingencias genéricas, no descritas o tipificadas por la propia ley como garantía del principio de legalidad. La aplicación o la existencia de una norma con este contenido constituye una abierta vulneración del debido proceso.

Tanto la Corte Interamericana Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional, en repetidas oportunidades han señalado que el debido proceso es un derecho fundamental que no solo tiene su aplicación en sede jurisdiccional, sino también ante cualquier instancia, que ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales importen la posibilidad de una sanción administrativa. Lo grave en la potencial aplicación del artículo 22°, es que el notario suspendido en el ejercicio de sus funciones solo puede retornar al ejercicio de sus derechos una vez que haya obtenido sentencia firme que estime su demanda en el Poder Judicial, lo que puede tener lugar después de un largo periodo de tiempo, si se tiene en consideración que en el Perú los procesos judiciales son largos por la exagerada carga procesal de los despachos judiciales.

La derogación del inciso f) del artículo 130° del Decreto Legislativo del Notariado

El inciso f) del artículo 130° contiene la atribución de los colegios de Notarios de convocar a concurso público, el presente proyecto de ley ha otorgado dicha facultad al Consejo del Notariado por ser un órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que goza de independencia al estar conformado por diferentes entidades o instituciones del Estado, no podrá ser acusado de imparcialidad, además de los argumentos expuestos en el presente.

La derogación del inciso i) del artículo 142° del Decreto Legislativo del Notariado

El inciso i) se encuentra referido, de manera directa, con las atribuciones del Consejo del Notariado respecto a la convocatoria al concurso público de méritos para cubrir plazas de notarios.

"Art. 142°.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley  
(...)"

En ese sentido, es claro que la derogación de dicho inciso colisiona con lo propuesto en el presente proyecto de ley, ya que lo que se propone es que sea el Colegio de Notarios quien presida el Jurado calificador y de producirse algún impedimento el Colegio de Abogados.

**ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

**a. Beneficios**

Los ciudadanos peruanos, en su totalidad, se verían beneficiados en tanto los efectos que generaría el presente proyecto serían:

- Menores costos de transacción.
- Incentivar a la formalización económica y;
- Mejorar los índices de seguridad jurídica.
  
- Derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor: al existir una mayor cantidad de notarios se generan precios competitivos.
  
- Derecho a la Libre competencia en servicios notariales que se traduce en una mejora en la calidad del servicio (celeridad en los trámites notariales y otros)

Ello en tanto y en cuanto, al existir mayor cantidad de plazas de notarios, sería más accesible para el ciudadano acudir ante uno que se encuentre ubicado más próximo a su localidad. Por otro lado, al tener la posibilidad de acudir al notario y al existir una cantidad mayor de éstos, los costos de transacción disminuirán y ello incentivará a la formalización económica.



CARLOS FERNANDO MESÍA RAMÍREZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"



Finalmente, tales actos solicitados por los consumidores estarán contenidos de seguridad jurídica.

Nuestro sistema notarial requiere de una reforma profunda puesto que la actividad de los notarios impacta directamente en la productividad y competitividad de nuestro país; en consecuencia, es necesario redefinir en la normativa vigente el área de competencia de cada Notario así como el número de Notarios, con la finalidad que estos sean suficientes para asegurar el servicio notarial en un determinado territorio.

#### **b. Costos**

La presente no generaría ningún costo al Estado, en tanto que con la creación de plazas notariales, aquel no asume gasto alguno.

Respecto a la atribución de los Colegios de Abogados que corresponda, de llevar a cabo el proceso de convocatoria y selección de notarios, tampoco conllevaría gasto alguno.